

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira (V), 02 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto en el que, mediante decisión del 25 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, declaró a este juzgado competente para conocer la demanda ejecutiva de este proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Gómez González C.C. 31.839.923
Demandado: Jorge Alfonso Gómez Montoya C.C. 19.114.284
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00107-00**

Obedeciendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia en decisión que asignó a este despacho la competencia para asumir el conocimiento de este proceso ejecutivo, pasa el juzgado a revisar la demanda ejecutiva instaurada por la señora **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** del señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1- De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. se formula la demanda sin acreditarse debidamente el derecho de postulación. En efecto, la demanda se formula a favor de Clara Inés Gómez, quien sí acredita otorgar poder al apoderado que presenta la demanda, sin embargo, se pretende se libre mandamiento de pago respecto de obligaciones de las que son beneficiarios la menor de edad I.G.G.¹ y los mayores de edad Carolina Gómez Gómez y Jorge Andrés Felipe Gómez. Al respecto, no se observa que se acredite quién representa legalmente a la menor de edad, ni que los mayores de edad hayan conferido poder o autorización de ningún tipo para que la señora Clara Inés Gómez agencie sus derechos, ni se formula la demanda como agente oficiosa de aquellos. Es decir, en suma, esos derechos personales no se ejercen personalmente por quienes fungen como acreedores.
- 2- En el mismo sentido del punto anterior, existe falta de identificación de las partes (num. 2 art. 82) así como congruencia entre los hechos y pretensiones (nums. 4 y 5 art. 82) pues se pretende ejecutar obligaciones a favor de quien no funge como demandante. En esta misma línea, de conformidad con los hechos de la demanda, no se comprende la pretensión tercera que busca la "pública subasta de los bienes" pues al pretenderse la "transferencia" de unos bienes no tiene sentido que ellos lleguen a ser objeto de

¹ Se abrevia su nombre para proteger sus derechos como menor de edad.

embargo, secuestro y remate, además no se pretenden perjuicios compensatorios que hagan viable un eventual remate de bienes del deudor.

- 3- Se indica el domicilio del demandado, pero se hace de forma confusa pues se expresa que su domicilio es "en Palmira de Cali".
- 4- Existe indeterminación en el sentido de la obligación de "transferir" que se califica como de "dar"² pues se pretende que se de unos inmuebles, un vehículo y unas acciones sociales, todos actos de transferencia que requieren previamente de la suscripción de un documento público o privado, según el caso, que debe ser registrado para efectuar la tradición de dichos bienes.

Y es que si, como al parecer se trata, de una suscripción de documentos³ -sin cuya existencia no podría realizarse la tradición de los bienes- debe cumplirse lo requerido en el artículo 434 del C.G.P. que para el caso exige acompañar "la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez".

- 5- Finalmente, se observa falta de claridad en las obligaciones que se pretende ejecutar. Por un lado, respecto de los inmuebles, no se especifica el lugar ni la forma en que la "tradición se realizará"; asumiendo, como se hace, que se trate de obligación de suscribir documento⁴ falta la precisión de en dónde se suscribiría el mismo -tratándose de una escritura pública- ni una fecha o plazo concreto pues se limita a indicar que se haría "a más tardar en los dos meses siguientes", formula que carece de precisión para su claridad y expresividad.

Respecto del vehículo, no se indica una fecha o plazo dentro del cual se cumpliría la obligación, haciendo imposible determinar su exigibilidad.

Respecto de las acciones en la Clínica Palmira S.A. y en el "Club del Deportivo Cali" no se indica su cantidad, ni fecha en que serían transferidas, ni la forma en que se haría tal transferencia; ello sobre todo teniendo en cuenta que, además, en ambos casos deben cumplirse los requisitos legales y estatutarios del caso para lograr su efectiva transferencia, los cuales no se indican en modo alguno.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

² El Tribunal las calificó como "obligación de hacer".

³ En el caso de los inmuebles será la escritura pública correspondiente, en el caso del vehículo el documento de traspaso, en el de las acciones de sociedad anónima el documento de transferencia de las acciones y en el caso de las acciones de asociación deportiva el documento que se exige por los respectivos estatutos; en todos los casos cumpliendo unos requisitos específicos.

⁴ Para este caso se resalta que la ejecución por obligación de dar no es procedente pues los inmuebles no son "especie mueble o bienes de género distintos de dinero"

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLES**, mediante apoderado judicial, en **contra** de **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a6d0b25fca4b7d828558d7c83baf7c51b752c2a6862df7d2cd40d735bc799**

Documento generado en 26/10/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>